

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	15.000	Legumbres y cereales:		
	03.03.91.4	15.000	Garbanzos	07.05 B-I-a	10
	02.03.93.3	15.000	Alubias	07.05 B-I-b	12.000
	03.03.93.4	15.000	Lentijas	07.05 B-II	5.000
	03.03.95.2	15.000	Cebada	10.03 B	10
	03.03.95.3	15.000	Maíz	10.05 B-II	10
	03.03.97.2	15.000	Sorgo	10.07 C-II	10
	03.03.97.3	15.000	Mijo	10.07 B	10
	03.03.99.2	15.000	Alpiste	10.07 D-I	10
	03.03.99.3	15.000			
Pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i> (excepto Tubo)	03.03.73.1	5.000			Pesetas 1m/grado «cielget»
Demás pota congelada (excepto Tubo)	03.03.75.1	5.000	Melaza	17.03 B	0
	03.03.77.1	5.000			Pesetas 1m neta
Tubo de pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i>	03.03.73.2	12.500	Harinas de legumbres:		
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	12.500	Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Otros cefalópodos congelados	03.03.77.2	12.500	Harina de garrofás	12.08 B-I	10
	03.03.71	10	Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06 B	10
	03.03.77.9	10	Semillas oleaginosas:		
	03.03.79	10	Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
	03.03.81	10	Haba de soja	12.01 B-III	10
	03.03.89.1	10	Alimentos para animales:		
Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000	Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000	Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	30.000	Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	30.000	Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000	Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
		Pesetas 1m P. B.	Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:			Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000	Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.	10
	15.07.74	35.000		bb 22	
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	35.000		15.07 D II b 2.	10
	15.07.87	35.000		aa 22 bbb	
		Pesetas Kg peso neto	Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2.	10
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40		bb 22	
		Pesetas Hectogrado		15.07 D II b 2.	10
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 90° G. L.	Ex. 22.08.10.6	3,56	Alimentos para animales:		
			Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
			Torta de algodón	23.04 B I	10
			Torta de soja	23.04 B II	10
			Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
			Queso y requesón:		
			Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkase y Appenzell:		Pesetas 100 Kg netos
			Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
			En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
			— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
			— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de octubre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

26759 **ORDEN de 6 de octubre de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.**

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o superior a un kilogramo y con un valor CIF:			el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:			— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100
— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.810 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100
— Igual o superior a 34.810 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
Los demás	04.04 A-II	29.887	Los demás	04.04 D-III	36.941
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	Requesón	04.04 E	100
Quesos de pasta azul:			Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1	Los demás:		
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorion, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu Mucella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
— Los demás	04.04 C-III	24.999	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Quesos fundidos:			— Parmigiano, Reggiano Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
			— Provolone, Astago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.		
- Buterkäse . Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sansos, Fynbo, Maribo, Eibo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos igual o superior a 28.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-2	100
- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G I b 3	100
- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G I b 4	1
- Los demás	04.04 G-I-b-5 04.04 G-I-b-6	100 31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1 04.04 G-I-c-2	100 31.142
- Superior a 500 gramos ..		
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 13 de octubre de 1983.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de octubre de 1983.

BOYER SALVADOR

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

26760

CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de agosto de 1983 por la que se reorganizan los Servicios de Inspección de la Administración Territorial de la Hacienda Pública, dependiente de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, y se modifica la Orden de 23 de mayo de 1980.

Padecidos errores en la inserción de la mentada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de fecha 10 de agosto de 1983, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 22098, tercero, 2, segunda línea, donde dice: «cia, en cada Inspección Regional existirá...», debe decir: «cia cada Inspección Regional, existirá...».

En la misma página, cuarto, primera línea, donde dice: «Las Dependencias de Inspección de las...», debe decir: «Las Dependencias de Inspección de las...».

En la página 22099, c), 1, segunda línea, donde dice: «...en el Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero», debe decir: «...en el Decreto 412/1982, de 12 de febrero».

En dicha página, sexto, línea cuarta, donde dice: «...que se les reconocen por Orden de...», debe decir: «...que se les reconocen por la Orden de...».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

26761

CORRECCION de erratas del Real Decreto 2333/1983, de 4 de agosto, por el que se actualiza la cuantía de las indemnizaciones por daños previstas en la Ley de Navegación Aérea.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de 8 de septiembre de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 24827, primera columna, en la exposición de motivos séptima línea, donde dice: «... consumo duplica actualmente ...»; debe decir: «... consumo decuplica actualmente ...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

26762

RESOLUCION de 28 de septiembre de 1983, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la Lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos para uso en la elaboración de aceitunas de mesa.

Ilustrísimo señor:

En base a lo establecido en el punto 2 del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre la entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, y el artículo 1.º del Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), por el que se crea el Ministerio de Sanidad y Consumo, este Organismo es el responsable de todo lo que afecta a los aditivos en relación con cada grupo de alimentos o productos de consumo humano, o para casos concretos o determinados.

Por tal motivo, y como complemento de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Venta de las Aceitunas de Mesa aprobada por Real Decreto 1074/1983, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo),

Esta Subsecretaría, tras informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Queda aprobada la Lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos para uso en la elaboración de aceitunas de mesa, que figura incluida como anexo 1 a esta Resolución.

Art. 2.º La relación de aditivos y coadyuvantes tecnológicos contenidos en estas listas puede ser modificada por la Subsecretaría de Sanidad y Consumo en el caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos y/o conveniencias de la salud pública así lo aconsejen.

Art. 3.º La Subsecretaría de Sanidad y Consumo aplicará el principio de transferencia en aquellos casos en que esté suficientemente justificado.

Art. 4.º El contenido de esta lista positiva no excluye del cumplimiento de las exigencias que establece, a efectos de registro de aditivos, el Decreto 797/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), modificado por el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre) sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios.

Art. 5.º Queda prohibida la utilización de cualquier otro aditivo y coadyuvante tecnológico, en la elaboración de aceitu-